



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art 1: En los procesos que versaren sobre créditos hipotecarios, créditos personales, créditos prendarios, créditos otorgados a personas físicas o jurídicas comprendidas en la regulación de la pequeña y mediana empresa, y cobros de pesos de cualquier naturaleza, en trámite o a iniciarse, en los que la mora en el cumplimiento de las obligaciones que diera origen al proceso fuera posterior a la vigencia del decreto 1570/01, será obligatorio que el juez interviniente convoque de oficio, a una audiencia de conciliación de carácter obligatorio para las partes, teniendo en cuenta la real situación económica de las mismas, obstando a la prosecución del trámite cualquiera sea el estado en que se encuentre.

Art 2: Si las partes no acordaran establecer el modo de arribar a un acuerdo conciliatorio, el Juez podrá proseguir el trámite de las actuaciones.

Art 3: Comuníquese al Ejecutivo Nacional.

MARIA DEL CARMEN FALBO
H.C.D.N.

NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION

ROSA E. TULIO
DIPUTADA NACIONAL

Irma Roy
DIPUTADA DE LA NACION

MIRTA E. RUBINI
DIPUTADA DE LA NACION

Foliva Rodriguez